



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0133-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: ELSIE CECILIA FIGUEROA DE PARRA Y ORLANDO DE JESUS
FRANCO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la presente demanda, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión u orden de pago, sírvase proveer. Barranquilla, 21 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (fl. 2, copia, el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante, ver acápite de exhibición del documento, en la demanda), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra ELSIE CECILIA FIGUEROA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.433.159 y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.470.752 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con NIT 900.364.951-6, representada legalmente por el señor BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSA o quien haga sus veces, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML (\$5.577.485), por el valor del capital contenido en el pagare No. 8888154, más los intereses corrientes liquidados desde el 19 de julio de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2020 y los intereses moratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

CUARTO: Reconocer personería al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, como apoderado judicial del ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con NIT 900.364.951-6, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0133-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: ELSIE CECILIA FIGUEROA DE PARRA Y ORLANDO DE JESUS
FRANCO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de enero dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

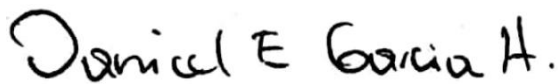
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe ELSIE CECILIA FIGUEROA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.433.159 y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.470.752, como pensionados de COLPENSIONES. Oficiase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$8.400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Barranquilla, 21 de abril de 2021

Oficio No. 0567-2021 J6PCCM

SEÑOR:
PAGADOR DE COLPENSIONES

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0133-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: ELSIE CECILIA FIGUEROA DE PARRA.C.C.No. 22.433.159 y
ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ, C.C. No. 7.470.752

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe ELSIE CECILIA FIGUEROA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.433.159 y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.470.752, como pensionados de COLPENSIONES. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevengasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$8.400.000).”*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA